



SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DEL PERU

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo sobre Cooperación, suscrito entre la República del Perú y la República Argentina, en el campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear (Lima, 25 de mayo de 1968).

2. El instrumento aludido se notifica a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II), adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

ACUERDO SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LOS USOS
PAZIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU
Y LA REPUBLICA ARGENTINA

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República Argentina, movidos por el deseo de animar, por todos los medios a su alcance, el desenvolvimiento de una cooperación más eficaz entre los dos países:

Convencidos de que la voluntad de los dos Gobiernos es la de incrementar aún más las estrechas relaciones de amistad que unen al Perú y a la Argentina;

Considerando los innumerables beneficios que puede aportar a ambas Naciones la intensificación del uso pacífico de la energía nuclear;

Con el deseo de facilitar y ampliar la contribución que el empleo pacífico de la energía nuclear puede proporcionar al bienestar y prosperidad de ambos pueblos;

Resolvieron celebrar un acuerdo inspirado en estos altos propósitos y, para tal finalidad nombraron sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Perú, Arquitecto D. FERNANDO DELAUNDE TERRY, a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, D. RAUL FERRERO R., y

El Excelentísimo Señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General D. JUAN CARLOS ONGANZA, a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. NESTOR COSTA MENDEZ.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenas Poderes que fueron hallados en buena y debida forma,

Conviniere en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes se prestarán recíprocamente amplia ayuda y asistencia para estudiar y desarrollar, en todos los aspectos que consideren convenientes, los usos pacíficos de la energía nuclear.

ARTICULO 2

La cooperación contemplada en el Artículo 1 del presente Acuerdo se extenderá, principalmente, a los campos siguientes:

- 1) a) La investigación fundamental y aplicada.
b) Los estudios sobre las materias primas nucleares en los campos geológico, minero, químico y metalúrgico.
c) La protección sanitaria.
d) El intercambio de personal e información.
e) El uso recíproco de equipos e instalaciones.
f) El intercambio de equipos, minerales, materias primas, materiales fisiónables especiales y materiales irradiados.
g) Los estudios relativos a la producción de energía nuclear.
- 2) En lo referente a la investigación fundamental y los desarrollos tecnológicos, las Partes Contratantes consideran de recíproco interés la ejecución de los trabajos en FISICA (Teoría Nuclear, Partículas de alta y baja energía, Estado sólido), QUIMICA (Radioquímica, Análisis especiales, Química de las radiaciones, Compuestos especiales), BIOLOGIA (Radiobiología, Genética y Aplicaciones), ELECTRONICA (Desarrollo y Aplicaciones) y METALURGIA (Estudios y Aplicaciones).
- 3) En lo que concierne a materias primas nucleares, la cooperación comprenderá:
 - a) La prospección de yacimientos de interés nuclear. A este efecto, las Partes Contratantes pondrán a disposición su experiencia, técnicas u equipo, según modalidades a convenir.
 - b) La tecnología Química de tratamiento de minerales y la separación y purificación de sustancias de interés nuclear.

1.

- c) La elaboración de elementos combustibles y su reprocesamiento.
- 4) (Con respecto a la protección sanitaria se intercambiarán:
- a) Informaciones sobre los métodos de protección adoptados y los resultados obtenidos con ellos.
 - b) Patrones de calibración.
- 5) (Con referencia al uso recíproco de equipos e instalaciones, las Partes Contratantes se comprometen a permitir, dentro de lo que sea posible, el uso de sus instalaciones por personal de la otra Parte, incluyendo sus reactores de investigación, aceleradores y equipos de detección.
- 6) La colaboración comprenderá:
- a) Asistencia recíproca en la preparación de personal científico y técnico.
 - b) Intercambio de expertos.
 - c) Intercambio de docentes e investigadores para cursos y seminarios.
 - d) Consultas sobre problemas científicos, técnicos y legales.
 - e) Formación de grupos comunes para realizar investigaciones básicas o desarrollos tecnológicos.
 - f) Intercambio de documentación técnica en todos sus aspectos.
 - g) Intercambio de información sobre métodos y patentes.
- (Con respecto a los gastos de traslado y manutención del personal visitante, se acuerda que el país de origen pagará el viaje y el huésped los gastos locales. Esta disposición no se aplicará en caso de becarios, donde las condiciones se determinarán de acuerdo a la beca ofrecida.
- 7) Las Partes facilitarán, en todo lo posible, el intercambio de equipos, materias primas, materiales fisiónables especiales y materiales irradiados, que serán suministrados de acuerdo a las condiciones comerciales vigentes o a las que se estipule en cada caso. Entre los materiales irradiados se incluyen radionúclidos y se acuerda en facilitar recíprocamente las aplicaciones de los mismos a la industria, agricultura y biología. Estas facilidades comprenderán no sólo el suministro de radionúclidos, sino también los méto

1.

1.

dos de la utilización y resultados obtenidos con ellos.

- 8) Por lo que se refiere a los estudios relativos a la producción de energía nuclear, las Partes convienen colaborar en los análisis de los aspectos técnicos, económicos y legales, intercambiándose la información pertinente.
- 9) Las Partes facilitarán al máximo la extensión de la colaboración a entidades públicas o privadas de sus respectivos países, que actúan en el sector nuclear.

ARTÍCULO 3

La cooperación prevista se desarrollará según las líneas generales indicadas en este Acuerdo y según las modalidades a convenir en cada caso, para proyectos específicos.

ARTÍCULO 4

A. Los efectos de contar oportunamente con los elementos y recursos que puedan considerarse necesarios para la mejor aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes convienen en gestionar conjuntamente, cuando lo estimen conveniente, la cooperación tanto de los países más desarrollados en la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, cuanto de los organismos internacionales.

ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las formalidades constitucionales vigentes en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del cotejo de los instrumentos de ratificación, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, en el más breve plazo posible.

ARTÍCULO 6

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, cesando, sin embargo, sus efectos treinta días después de su denuncia.

1.

1.
EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios antes mencionados
firmar y sellan el presente Acuerdo en dos ejemplares, igualmente
auténticos.

HECHO en la ciudad de Lima, Capital del Perú, a los veinti-
cinco días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y ocho.

